



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE/CG1230/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN TOLUCA, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE ST-RAP-61/2018

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado y la resolución, identificados con los números **INE/CG1114/2018** e **INE/CG1115/2018**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, sobre la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamiento, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Colima.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el diez de agosto de dos mil dieciocho, el Partido del Trabajo, presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente al Dictamen Consolidado y la resolución, identificados con los números **INE/CG1114/2018** e **INE/CG1115/2018**. Dicho recurso fue radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México (en adelante Sala Regional Toluca), en el expediente identificado con la clave alfanumérica **ST-RAP-61/2018**.

III. Sentencia Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Toluca resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, determinando en el Punto Resolutivo **PRIMERO**, lo que a continuación se transcribe:

"PRIMERO. Se revoca parcialmente, el Dictamen Consolidado y la resolución INE/CG1115/2018 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Electoral para los efectos precisados en el Considerando Quinto de esta ejecutoria.”

IV. Toda vez que en la ejecutoria se ordenó a este Consejo General pronunciarse de manera fundada y motivada, para que determine la responsabilidad de cada partido político e imponga las sanciones que en su caso correspondan a los integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia” en el estado de Colima; con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos.

2. Que el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca resolvió revocar parcialmente, el Dictamen Consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave **INE/CG1115/2018**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo que fue materia de impugnación (conclusión **5-C2-P2**), respecto de la Coalición “Juntos Haremos Historia” en el estado de Colima, por lo que se procede a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. Que, en la sección relativa al estudio de fondo, dentro del Considerando QUINTO, el órgano jurisdiccional señaló que:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

“(...)

QUINTO. Estudio de Fondo

Por cuestiones de método, esta Sala Regional analizará los agravios por entidad federativa y en diverso orden al señalado por el partido apelante, sin que su examen así realizado, genere afectación alguna, en virtud de que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, el establecer que no causa lesión jurídica, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar menoscabo. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 04/2000, consultable en la Compilación 1997-2003, ‘Jurisprudencia y Tesis en materia electoral’, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125, con el rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.’

‘ESTADO DE COLIMA’

(...)

TERCER AGRAVIO

Conclusión 5-C2-P2

El partido apelante alega, en esencia, que la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada, violenta los principios de razonabilidad, proporcionalidad, legalidad, certeza, exhaustividad y congruencia, al incurrir en una indebida fundamentación y motivación ya que al calificar la falta y proceder a la individualización, refiere la responsable que fue en base al porcentaje de participación establecido en el convenio de coalición y en base a lo señalado en el considerando 22 del acto reclamado, sin embargo, aduce el recurrente que se le impuso mayor porcentaje de sanción en comparación a los otros partidos.

Por tanto, señala el apelante que al autoridad responsable al imponer la sanción en relación a la conclusión 5-C2-P2 mediante la cual la conducta fue que ‘el sujeto obligado informó de manera extemporánea doscientos cuarenta y siete eventos de la agenda de actos públicos’, realizó cálculos erróneos al fija unos montos de manera arbitraria que no corresponden a la realidad, ni a la participación de los institutos, inobservando el convenio celebrado entre los partidos integrantes de la coalición Juntos Haremos Historia’, motivo por el cual resulta injustificada la sanción y contrario a derecho.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Finalmente, refiere que de acuerdo a la normatividad electoral, los partidos políticos tiene la libre facultad de formar coaliciones electorales, dentro de las cuales se debe cumplir con ciertos requisitos, entre los que destaca las cláusulas del convenio de coalición, que es la manifestación expresada por las partes que lo suscriben, por tanto, es que debe prevalecer lo expresado en el mismo y en consecuencia cada partido en lo individual debe responder por la sanción de sus candidatos tal y como lo refiere el precedente de la Sala Superior SUP-RAP-463/2015.

Por tanto, resulta fundado lo alegado por el apelante, atento a las siguientes consideraciones.

Los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte original a nombre del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la normatividad electoral, y la cual deberá cumplir los requisitos fiscales correspondientes.

En ese tenor, cuando los partidos políticos participan de manera coaligada, tienen el deber de señalar en el convenio de coalición respectivo, la forma de reportar el monto de las contribuciones que aporta para el desarrollo de las campañas respectivas y designar a un responsable de la rendición de cuentas para los efectos de fiscalización, toda vez que la coalición es considerada como un solo partido político y dicho responsable actúa en representación de todos sus integrantes.

Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia, la rendición de cuentas y de control.

En el caso, mediante Acuerdo IEE/CG/R001/2018, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima aprobó la solicitud de registro de convenio de coalición total denominada 'Juntos Haremos Historia', celebrado por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para postular fórmulas de candidaturas a las diputaciones locales de los dieciséis Distritos electorales uninominales que se eligen por el principio de mayoría relativa, así como planillas para las candidaturas a miembros de los diez ayuntamientos del estado, para contender en el Proceso Electoral Local 2017-2018.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En la cláusula novena del convenio, se estableció que las partes se comprometen a entregar a la coalición 'Juntos Haremos Historia' el 100% (cien por ciento) de su financiamiento para las dos campañas de Diputados Locales y Ayuntamientos que establece la Ley Electoral y serán entregados a la coalición a través de su Consejo de Administración, quien se encargaría de la administración de los recursos.

Asimismo, en el numeral 1 de la misma cláusula, se estableció que el Consejo de Administración tendría a su cargo la gestión de los recursos de la coalición, provenientes de cualquiera de las modalidades legalmente previstas como fuentes de financiamiento, y la obligación de satisfacer los requisitos legales y reglamentarios para su comprobación, además de presentar los informes y reportes necesarios al Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre los gastos de campaña ejercidos por la misma, conforme a las fechas y formas establecidas en la normatividad aplicable.

También se establece que cada partido político será responsable, en lo individual, de comprobar las aportaciones en efectivo de sus militantes y simpatizantes, así como de responder en forma individual por las faltas en que incurra alguno de los partidos suscriptores, sus militantes o candidatos, asumiendo la sanción correspondiente.

De igual manera se señala que los partidos políticos integrantes de la coalición y sus candidatos se comprometen a observar las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de fiscalización, en las que destacan que todos los gastos de campaña de la coalición sean pagados, a través de las cuentas de la misma, así como para presentar ante la autoridad responsable un solo informe de gastos como coalición y que cada partido político, de forma individual, responderá por las sanciones que imponga la autoridad electoral fiscalizadora.

Por su parte, en la cláusula décima primera, se pactó que las partes responderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidatos o sus candidatos asumiendo la sanción correspondiente, en los términos establecidos en el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por lo antes expuesto, a juicio de esta Sala Regional, es fundado el concepto de agravio hecho valer por el partido apelante, toda vez que se constata efectivamente que los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, suscribieron convenio de coalición total 'Juntos Haremos Historia' para postular candidatos en las elecciones de Ayuntamientos y Diputados de Mayoría Relativa en el Estado de Colima para el Proceso Electoral ordinario 2017-2018, el cual es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa el veintiocho de enero de este año, mediante Acuerdo IEM-CG-R001/2018. (sic)

No obstante lo anterior, la responsable sancionó a todos los partidos políticos, sin revisar el convenio de coalición y determinó en relación a la conducta de la conclusión 5-C2-P2, imponerla multa correspondiente a los partidos coaligados en base a porcentajes subjetivos, tal y como se advierte a continuación.

(...)

Bajo esa perspectiva, si bien tratándose de coaliciones, las infracciones en materia de fiscalización, conforme a lo previsto en el artículo 340, fracción 1 del Reglamento de Fiscalización deben ser impuestas de manera individual, atendiendo al principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de los entes políticos involucrados, lo cierto es que, necesariamente conlleva a analizar el convenio de coalición, dado que solo teniendo certeza de que instituto político postuló al candidato en el respectivo municipio o Distrito, se estará en posibilidad jurídica de determinar el grado de responsabilidad y participación en la infracción que se ha atribuido.

Por lo que, se estima que el convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, vale para efectos de individualización de una sanción, con propósito de fijar una referencia sobre el monto de recursos que cada uno aportaría, y su incidencia en la sanción final

La Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-190/2017 y SUP-RAP-196/2017, sostuvo el criterio de que se debe tener en consideración que una de las finalidades de la coalición es que los diversos partidos políticos que la integraron obtenga los beneficios generados por participar en forma conjunta en un Proceso Electoral, por lo que aplica el principio general de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

derecho, de que quien recibe un beneficio asume también las pérdidas, así como la responsabilidad compartida y consecuencias a las infracciones.

En consecuencia, la autoridad resolutora no actuó correctamente al no aplicar el artículo 340, apartado 1 del Reglamento de Fiscalización, que ordena que para los efectos de individualización, la sanción para cada partido político integrante de una coalición, se debe tomar en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno, sin ser ello una excluyente de responsabilidad o excusa absoluta.

En este sentido, la autoridad responsable para fijar una sanción respecto de una infracción cometida por diversos partidos coaligados, tuvo que haber tomado en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, tuvo que haber tomado en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en el convenio, de conformidad con lo establecido en el numeral 340, apartado 1, del Reglamento de Fiscalización, por tanto, se observa que la determinación de la responsable relativa a la imposición de la sanción, no se encuentra fundada y motivada.

En consecuencia, ya que la autoridad responsable no determinó la responsabilidad particular de cada partido político, en términos del convenio de coalición total que suscribieron los partidos Morena, de Trabajo y Encuentro Social, lo procedente es revocar, en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada (conclusión 5-C2-P2), para efecto de que de manera fundada y motivada, la autoridad responsable determine la responsabilidad de cada partido político e imponga las sanciones que en su caso correspondan a los integrantes de la coalición 'Juntos Haremos Historia', de conformidad a lo establecido en el aludido convenio.

(...)"

4. Que de la lectura del ST-RAP-61/2018, se desprende que en relación con la conclusión 5-C2-P2, la Sala Regional Toluca determinó revocar el Dictamen y resolución INE/CG1115/2018, para que de manera fundada y motivada determine la responsabilidad de cada partido político e imponga las sanciones que en su caso correspondan a los integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia", de conformidad con el convenio de coalición aprobado mediante Acuerdo IEE/GC/R001/2018.

5. Para dar cumplimiento a la determinación de la Sala Regional Toluca en el ST-RAP-61/2018, esta autoridad electoral procedió a acatar en los términos ordenados en la referida sentencia, de acuerdo a lo siguiente:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Revocar el Dictamen Consolidado y la resolución INE/CG1115/2018 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>Respecto a la conclusión 5-C2-P2, se revoca la resolución impugnada para que de manera fundada y motivada, la autoridad determine la responsabilidad de cada partido político e imponga la sanción que en su caso corresponda.</p>	<p>En cumplimiento a la resolución recaída dentro del recurso de apelación ST-RAP-61/2018, en el considerando veintidós de la resolución INE/CG1115/2018 se desarrolla un análisis de convenio de coalición, así como de los acuerdos mediante los cuales se otorgó financiamiento de campaña a los integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia", con el fin de fundar y motivar el grado de responsabilidad y la imposición de las sanciones a los partidos políticos integrantes de la coalición de marras. Derivado de análisis realizado, se mantienen las sanciones aplicadas en la resolución INE/CG1115/2018.</p>

6. En tanto la Sala Regional Toluca determinó revocar la resolución impugnada (conclusión 5-C2-P2) para que esta autoridad fundara y motivara la responsabilidad de cada partido político e impusiera las sanciones que en su caso correspondan a los partidos integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia", este Consejo General procede a su modificación.

Es pertinente señalar que si bien la Sala Regional Toluca ordena se emita un nuevo Dictamen, lo cierto es que los efectos de la sentencia que se acata, sólo afecta a la resolución INE/CG1115/2018 toda vez que es en esta donde se determina el grado de responsabilidad por partido político y la sanción a imponer. En este sentido, se procede únicamente a la modificación de la resolución multicitada.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADO LOCAL Y AYUNTAMIENTO, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN EL ESTADO DE COLIMA (PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

(...)

CONSIDERANDO

(...)

22. Que en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Colima se registraron ante el Organismo Público Local las siguientes coaliciones para contender a los cargos de elección (Diputaciones Locales y Ayuntamientos), para tal efecto, en el convenio de coalición correspondiente se estableció el monto de recursos que cada uno aportaría.

Coalición “Por Colima al Frente”

Coalición “Todos por Colima”

Coalición “Juntos Haremos Historia”

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado Colima, determinó la procedencia de los convenios de las coaliciones denominadas “Juntos Haremos Historia”, “Todos por Colima” y “Juntos Haremos Historia”; consecuentemente en dicho convenio se determinó el porcentaje de participación de los partidos integrantes, conforme a lo siguiente:

Coalición “Por Colima al Frente”

Partido Político	Porcentaje de Aportación
PAN	98%
PRD	02%

Coalición “Todos por Colima”

Partido Político	Porcentaje de Aportación
PRI	76%
PVEM	24%



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

En acatamiento al ST-RAP-61/2018 se realizan las siguientes consideraciones respecto al convenio de coalición celebrado por los partidos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia” y sus porcentajes de aportación:

Coalición “Juntos Haremos Historia”

Mediante Acuerdo IEE/CG/R001/2018, aprobado en la octava sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de enero de dos mil dieciocho, se determinó la procedencia de la solicitud de registro del convenio de **Coalición Total** presentada por los Partidos Políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, bajo la denominación “Juntos Haremos Historia” para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, consecuentemente en dicho convenio se determinó el porcentaje de participación de los partidos integrantes.

Es así que los recursos aportados por los partidos integrantes de la coalición, así como el criterio de distribución de las sanciones pecuniarias impuestas y el grado de responsabilidad de los partidos integrantes de la coalición se establecieron en la cláusula novena, numeral 6 y cláusula décima primera del convenio de coalición, mismas que a la letra señalan lo siguiente:

“CLÁUSULA NOVENA. Del monto de las aportaciones y reporte de los importes financieros para las campañas de coalición.

(...)

6. LAS PARTES se comprometen entregar para la coalición ‘Juntos Haremos Historia’ el 100% (cien por ciento) de su financiamiento para las dos campañas de Diputados Locales y Ayuntamientos que establece la Ley Electoral y serán entregados a la Coalición a través de su Consejo de Administración quien se encargará de la administración de los recursos.

(...)

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. De las responsabilidades individuales de los partidos coaligados.

LAS PARTES acuerdan, que responderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidatos o sus candidatos, asumiendo la sanción correspondiente, en los términos establecidos por el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

(...)"

De la lectura de las cláusulas transcritas, con respecto a la responsabilidad particular de cada partido integrante de la coalición, el convenio no diferencia la misma, ya que no existe cláusula o apartado que establezca algún elemento que establezca una responsabilidad diferenciada derivado del origen de postulación de candidatos o del tipo de campaña (diputados-ayuntamientos) en que participe la coalición, esto es, los partidos integrantes de la coalición tienen el mismo grado de responsabilidad respecto a las faltas en que incurra la coalición.

Respecto del porcentaje de aportaciones realizados por los integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia" es pertinente señalar que, si bien, el convenio de coalición señala que los partidos integrantes de la coalición entregan el 100% (cien por ciento) de su financiamiento de campaña, esto no implica que la **aportación real (monto de financiamiento entregado por cada instituto)** hecha por los partidos políticos integrantes de la coalición sea igual por cada uno de ellos. Lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

Mediante acuerdo IEE/CG/A056/2018, el Instituto Electoral del Estado de Colima determinó la distribución del financiamiento de campañas de los partidos políticos y candidaturas independientes. Es el caso que conforme a dicho acuerdo a los partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social les fue asignado el siguiente financiamiento para gastos de campañas de ayuntamiento:

Partido Político	Financiamiento para gastos de campaña de diputaciones locales	Financiamiento para gastos de campañas de ayuntamientos	Total de financiamiento para gastos de campaña
PT	-	\$364,274.62	\$364,274.62
MORENA	-	\$30,820.12	\$30,820.12
PES	-	\$30,820.12	\$30,820.12

Ahora bien, derivado de la aprobación del acuerdo IEE/CG/A064/2018 conforme al cual se aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas postuladas por la coalición "Juntos Haremos Historia" para contender en la elección de diputaciones locales, el Instituto Electoral del Estado de Colima, procedió a otorgar el monto de financiamiento para campaña correspondiente, situación que se materializó mediante el acuerdo IEE/CGA065/2018. Conforme a dicho acuerdo, el monto de financiamiento otorgado fue el siguiente:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Partido Político	Financiamiento para gastos de campaña de diputaciones locales	Total de financiamiento para gastos de campaña
PT	\$546,411.92	\$546,411.92
MORENA	\$46,230.18	\$46,230.18
PES	\$46,230.18	\$46,230.18

En este sentido, el monto de financiamiento para campaña otorgado a los partidos integrantes de la coalición se conforma de la siguiente manera:

Partido Político	Financiamiento para gastos de campaña de diputaciones locales (A)	Financiamiento para gastos de campañas de ayuntamientos (B)	Total de financiamiento para gastos de campaña C=(A+B)
PT	\$546,411.92	\$364,274.62	\$910,686.54
MORENA	\$46,230.18	\$30,820.12	\$77,050.30
PES	\$46,230.18	\$30,820.12	\$77,050.30
TOTAL	\$638,872.28	\$425,914.86	\$1,064,787.14

De conformidad con lo hasta ahora señalado, es claro que si bien conforme al convenio de coalición, en términos nominales, el monto de aportación fue 100% (cien por ciento) del financiamiento para campaña, lo cierto es que el porcentaje real de aportación no es idéntico por cada partido político.

En este sentido, tomando en consideración el financiamiento otorgado a los partidos integrantes de la coalición, se procede a determinar el porcentaje de aportación, y por consiguiente obtener los porcentajes aplicables a las sanciones que se impongan a los partidos políticos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”, lo cual se realiza en los siguientes términos:

Tal y como fue desarrollado en líneas precedentes, la siguiente tabla muestra el monto total de financiamiento otorgado a los partidos integrantes de la coalición de mérito:

Partido Político	Total de financiamiento para gastos de campaña C=(A+B)
PT	\$910,686.54
MORENA	\$77,050.30
PES	\$77,050.30
TOTAL	\$1,064,787.14

Para poder obtener el porcentaje de aportación, se utilizará el método matemático conocido como “regla de tres” misma que a continuación se desarrolla:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Partido Político	Monto de financiamiento aportado por el partido político (A)	Monto de financiamiento aportado a la coalición (100%) (B)	Porcentaje real de aportación C= (A*100%)/B
PT	\$910,686.54	\$1,064,787.14	86%
MORENA	\$77,050.30		7%
PES	\$77,050.30		7%
		Total	100%

Así, el porcentaje de aportación de los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social determinado en la tabla precedente, servirá para determinar el porcentaje de sanción que debe aplicarse en lo individual a los partidos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’**.¹

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

(...)

34.5 COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de la campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Colima, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrieron los sujetos obligados son las siguientes:

¹Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 128.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

(...)

c) 4 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **5_C2_P2, 5_C16_P2, 5_C28_P3 y 5_C40_P3.**

(...)

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora del artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización: **conclusiones 5_C2_P2, 5_C16_P2, 5_C28_P3 y 5_C40_P3.**

No.	Conclusión
5_C2_P2	<i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 247 eventos de la agenda de actos públicos.</i>
5_C16_P2	<i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 75 eventos de la agenda de actos públicos</i>
5_C28_P3	<i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 708 eventos de la agenda de actos públicos</i>
5_C40_P3	<i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 199 eventos de la agenda de actos públicos</i>

(...)

Conclusión 5 C2 P2

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en el registro de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización con anterioridad al plazo establecido en la normatividad electoral,



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Colima, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Colima.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó **247 eventos** con posterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento en cita, no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una

² Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente (ahora Unidades de Medida y Actualización), serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al ente político es de índole económica equivalente a 5 (cinco) Unidades de Medida y Actualización por cada evento, en el caso en concreto 1,235 (mil doscientas treinta y cinco) Unidades de Medida y Actualización cantidad que asciende a un total de \$99,541.00 (noventa y nueve mil quinientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.).

En acatamiento al ST-RAP-61/2018, con el fin de que la sanción impuesta a los partidos integrantes de la coalición esté debidamente fundada y motivada, es pertinente señalar lo siguiente:

Tal y como se indicó en el considerando veintidós, el grado de responsabilidad de los partidos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia” respecto de las faltas en que incurra la coalición es idéntica, ya que no existe cláusula o apartado que establezca algún porcentaje diferenciado de responsabilidad derivado del origen de postulación de candidatos o del tipo de campaña (diputados-ayuntamientos) en que participe la coalición.

Respecto al porcentaje de sanción, aplicables a la coalición “Juntos Haremos Historia” son los siguientes:

Partido Político	Monto de financiamiento aportado por el partido político (A)	Monto de financiamiento aportado a la coalición (100%) (B)	Porcentaje de sanción $C = (A * 100\%) / B$
PT	\$910,686.54	\$1,064,787.14	86%
MORENA	\$77,050.30		7%
PES	\$77,050.30		7%
		Total	100%

Por tanto, atendiendo el porcentaje de aportación a la Coalición Juntos Haremos Historia de cada uno de los partidos, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena** en lo individual, lo correspondiente al 7% del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$6,967.87** (seis mil novecientos sesenta y siete pesos 87/100 M.N.).

Asimismo, al **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al 86% del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$85,605.26** (ochenta y cinco mil seiscientos cinco pesos 26/100 M.N.).

Por lo que hace al **Partido Encuentro Social** en lo individual, lo correspondiente al 7% del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$6,967.87** (seis mil novecientos sesenta y siete pesos 87/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Las sanciones impuesta a la coalición “Juntos Haremos Historia” en el estado de Colima impuesta en la resolución INE/CG1115/2018, particularmente por lo que toca a la conclusión 5-C2-P2 no sufrieron modificación derivada del presente acatamiento.

Sanciones en resolución INE/CG1115/2018	Modificación	Sanciones en Acatamiento a ST-RAP-61/2018
<p>QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 34.5 de la presente Resolución, se imponen a la Coalición “Juntos Haremos Historia” las sanciones siguientes: (...)</p> <p>c) 4 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 5_C2_P2, 5_C16_P2, 5_C28_P3 y 5_C40_P3</p>	<p>La sanción impuesta a la coalición “Juntos Haremos Historia” derivada de la conclusión 5_C2_P2 no sufrió modificaciones; solo se desarrollo la fundamentación y motivación, en los términos ordenados por la Sala Regional Toluca.</p>	<p>No se modificaron los montos de sanción aplicados a la coalición “Juntos Haremos Historia” respecto de la conclusión 5_C2_P2.</p>



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Sanciones en resolución INE/CG1115/2018	Modificación	Sanciones en Acatamiento a ST-RAP-61/2018
<p><u>Conclusión 5_C2_P2</u></p> <p>Al Partido Morena una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, cuyo monto equivale a \$6,967.87 (seis mil novecientos sesenta y siete pesos 87/100 M.N.).</p> <p>Al Partido del Trabajo una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, cuyo monto equivale a \$85,605.26 (ochenta y cinco mil seiscientos cinco pesos 26/100 M.N.).</p> <p>Al Partido Encuentro Social una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, cuyo monto equivale a \$6,967.87 (seis mil novecientos sesenta y siete pesos 87/100 M.N.).</p>		

8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los considerandos **5, 6 y 7** del Acuerdo de mérito, se impone a la **Coalición Total “Juntos Haremos Historia” en el estado de Colima integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social**, las sanciones consistentes en:

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **34.5** de la presente Resolución, se imponen a la **Coalición “Juntos Haremos Historia”** las sanciones siguientes:

(...)

c) 4 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 5_C2_P2, 5_C16_P2, 5_C28_P3 y 5_C40_P3



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Conclusión 5 C2 P2

Al **Partido Morena** una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, cuyo monto equivale a **\$6,967.87 (seis mil novecientos sesenta y siete pesos 87/100 M.N.)**.

Al **Partido del Trabajo** una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, cuyo monto equivale a **\$85,605.26 (ochenta y cinco mil seiscientos cinco pesos 26/100 M.N.)**.

Al **Partido Encuentro Social** una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, cuyo monto equivale a **\$6,967.87 (seis mil novecientos sesenta y siete pesos 87/100 M.N.)**.

(...)

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la resolución **INE/CG1115/2018**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho, en los términos precisados en el considerando **5, 6, 7 y 8** del presente Acuerdo, dejando en sus términos el Dictamen **INE/CG1114/2018**.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **ST-RAP-61/2018**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

TERCERO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Colima el presente Acuerdo, a efecto de que se proceda al cobro de las sanciones impuestas, en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme, de conformidad con lo establecido en los considerandos seis y ocho del presente Acuerdo con relación al INE/CG1115/2018.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de septiembre de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**